



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. QUINCE (15) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00123-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ

Demandado: LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho necesario dar aplicabilidad a lo establecido en el Art. 285 del Código General del Proceso.

Para decidir el Despacho hace las siguientes breves:

CONSIDERACIONES

Con el fin de precaver o evitar la inseguridad jurídica y el caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la Ley de enjuiciamiento Civil, que tales actos procesales son intangibles, inmodificables o inmutables por el mismo Juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos motu proprio; sólo eventualmente de manera excepcional y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procesal, puede el mismo fallador aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.

El Art. 55 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, establece que las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, en el mismo, se le otorga la facultad al Juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso.

En esa línea, encontramos que el Código General del Proceso respecto a la aclaración estableció:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso bajo estudio, encontramos que en la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO pública virtual celebrada el 7 de diciembre de 2021 en el numeral cuarto de la parte resolutive se dispuso Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto del 25 de enero de 2021, para lo cual se ordena expedir los correspondientes oficios. Sin embargo, las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso se realizó a través de auto de fecha 27 de julio de 2021, por tanto, se procederá a aclarar el referido numeral así: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto del 27 de julio de 2021, para lo cual se ordena expedir los correspondientes oficios.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho mediante AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO virtual el 7 de diciembre de 2021, el referido numeral quedara así:

“CUARTO: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto del 27 de julio de 2021, para lo cual se ordena expedir los correspondientes oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 205

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6c8e30cce5f8f01bbc6f5e83f3eaa19f48b32c5d38e442f352918e4732b9b**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>